



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 047.24

CIR\_GJN\_AHM\_047.24

Ciudad de México, a 18 de julio de 2024.

**Asunto:** Se da a conocer información relevante a considerar, respecto de la **problemática que se está presentando al aumentarse los casos de operaciones de carga de comercio exterior que se pretenden ingresar como equipaje de pasajeros.**

Hacemos referencia a uno de los temas expuestos durante las distintas sesiones del Comité de Facilitación Aduanera de la **Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, el cual se ha reiterado por la gravedad y alta incidencia, siendo el siguiente:

A raíz del cierre del AICM para las operaciones exclusivas de carga, se ha visto un **importante incremento de casos en los que, mediante el equipaje de pasajeros, se pretende introducir mercancías a territorio nacional que debieran ser despachadas por carga y enviadas de dicha forma, y sin que en el caso sea aplicable la modalidad *hand Carrier*.**

Es importante resaltar que como se ha mencionado en diversos comunicados emitidos por esta Confederación, **para poder llevar a cabo la modalidad de operación de comercio exterior denominada “*hand Carrier*”, se requiere de condiciones específicas determinadas en la normatividad, por lo que el intentar ingresar productos o mercancías como si se trataran de equipaje cuando es evidente que no es así, puede resultar en el embargo de mercancías, así como en la aplicación de sanciones para el importador e incluso la puesta a disposición por la comisión de delitos como lo puede ser contrabando.**

Lo anterior, en términos de lo previsto por la **Ley Aduanera**, particularmente en **el artículo 151 en su fracción III**, que prevé el **embargo de mercancías** cuando no se acredite la legal estancia y tenencia en territorio nacional de las mercancías, al no haberse sometido a los trámites previstos en la propia ley aduanera para el internar las mercancías al país, además de configurarse las infracciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 177, del mismo ordenamiento, supuestos que implican multas-

De igual manera y como se ha mencionado, es importante destacar que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 103, menciona el delito de **Presunción de Contrabando**, el cual se configura cuando se descubren mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.

Por lo anterior, **¡es muy importante recomendar a los importadores el no recurrir a dichas prácticas!**, para de esa forma no llegar a graves consecuencias derivadas de un acto que se podría evitar de cumplir adecuadamente.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 047.24

CIR\_GJN\_AHM\_047.24

Para pronta referencia de la normatividad mencionada, se anexa a la presente la legislación aplicable que se ha citado para pronta referencia y a fin de que pueda visualizarse de forma integral; no obstante, nos reiteramos a sus órdenes en el correo de [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx) en caso de cualquier duda o comentario.

### Legislación: Ley Aduanera

#### **“Artículo 151. CASOS EN QUE PROCEDE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS Y DE LOS MEDIOS EN QUE SE TRANSPORTAN**

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

**III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional** o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)”.

#### **“Artículo 176. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN**

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

**X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional** o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

(...)”

#### **“Artículo 177. PRESUNCIÓN DE INFRACCIONES**

Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

(...)

**IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



# CIRCULAR INFORMATIVA No. 047.24

CIR\_GJN\_AHM\_047.24

## **V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.**

(...)"

## **“Artículo 178. SANCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

**I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.**

**Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías.**

(...)"

**Legislación: Código Fiscal de la Federación >> TITULO CUARTO >> CAPITULO II**

## **“Artículo 103. PRESUNCIÓN DE DELITO DE CONTRABANDO**

Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

**I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.**

(...)"

**Atentamente**

**Gerencia Jurídico Normativa**

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**